



**GUADALAJARA, JALISCO, 17 DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020  
DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O** para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V- 2919/2020**, promovido por [REDACTED], comparece a promover por su propio derecho en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y;

**R E S U L T A N D O:**

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número **2919/2020** del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, **SE ADMITIÓ** la demanda de mérito. Se tuvo como Autoridad demandada a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y como acto administrativo **las cédulas de infracción con número de folio 280302104**, se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, mismas que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza, asimismo se ordenó correr traslado a la Autoridad Demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendrá por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que el actor le imputo de manera directa.

3. Mediante proveído de fecha 13 trece de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se les tiene a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, oponiendo las excepciones, defensas y causales de improcedencia que de su escrito se desprenden; finalmente toda vez que no hubo medios de convicción por desahogar se reservaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

**C O N S I D E R A N D O:**

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 56, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditado con el documento que obra agregado en el expediente en el que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del



Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

IV.- Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra de oficio al estudio de la posible causal de improcedencia y sobreseimiento ya que de actualizarse se encontraría imposibilitado éste Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Ello encuentra apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** *En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.”*



Analizados los autos que integran la presente pieza de autos, de la cual no se advierte que se actualiza casual que impida el estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora.

**V.-** Una vez hecho el pronunciamiento anterior, es procedente hacer el estudio de fondo del presente juicio, en los términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, respecto al acto administrativo impugnado, del cual se duele el actor la indebida fundamentación, resulta fundado toda vez que la demandada no funda de manera debida el acto controvertido, al no precisar circunstancias; de modo tiempo y lugar, asimismo no señala el fundamento que viola el actor por consiguiente dejando en estado de indefensión al promovente.

Entonces, una vez que fueron analizados los conceptos de violación vertidos en el escrito inicial de demanda y su contestación por la enjuiciada, además de valoradas que fueron las pruebas ofrecidas por la parte demandante, concretamente en los documentos fundatorios de la acción, que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 399 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa de los numerales 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por corresponder a un documento público, se estima que son fundadas las manifestaciones esgrimidas por el promovente del juicio, y preponderantes además aquellas encaminadas a desvirtuar la legalidad del acto combatido, por faltar a los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, en razón de lo siguiente.

Del contenido de las constancias en que se encuentran inmerso el acto administrativo combatido no se desprende que la autoridad demandada haga una vinculación de la conducta del infractor con la legislación violada, lo que genera un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración; sin embargo, este no puede apreciarse aisladamente, sino que, como parte del orden jurídico que conforma, debe interpretarse armónicamente, en atención al principio de unidad de los actos administrativos impugnados, de los cuales se advierte que de ninguna manera cumple con la formalidad a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“...**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...”*

En efecto, el citado dispositivo establece de manera imperativa que en todo acto de autoridad sea emitido cumpliendo con tal exigencia, es decir que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio a la voz de;

### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.**



*Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, **cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.** Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, **de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica,** podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**

De lo anterior se infiere que, para que un acto administrativo se considere debidamente fundado y motivado, máxime en tratándose de uno emitido de manera unilateral que cause agravio a un perjudicado, como el que nos ocupa, debe reunir ciertos elementos de validez, de entre los cuales se encuentra precisamente, el que contenga fundamentación y motivación por parte de la autoridad que lo emite, pues éste como ya se vio, la autoridad emisora, en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga, es pues la única forma en que el acto de molestia se considere válido vinculado el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella, proporcionando seguridad jurídica al gobernado expresamente el contenido de la resolución, para todos los efectos legales conducentes, incluso los inherentes a la responsabilidad de la misma.

Por lo que en efecto, es fundado el alegato relativo a la indebida fundamentación y motivación de las infracciones en cuestión, ya que si bien en las mismas se estableció cierta descripción la cual se puede apreciar en cada una de las cédulas de infracción, por consecuente en cada uno de los actos impugnados de las cuales se advierte las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se haya tomado en cuenta para llegar a esa conclusión, es decir, no señaló cómo es que el supuesto infractor se encontraba en esa hipótesis, de donde advirtió circunstancias de modo tiempo y lugar, aunado a que cita dispositivos del "Reglamento", asociados y satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conoce la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, **de manera que queda plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su**





**argumentación jurídica**, podrá concederse, o no, la nulidad, lisa y llana o el reconocer la validez, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido de los actos combatidos, a lo anterior cobran aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible a foja 43, del tomo 64, abril de 1993, Octava Época y la Jurisprudencia consultable en la página 1964, del Tomo XXVII, febrero de 2008 dos mil ocho, Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la*



*hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo...”*

Entonces, al haber resultado fundado y suficiente el concepto de anulación estudiado en párrafos precedentes, para con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaba el acto impugnado, es innecesario entrar al estudio del resto de los conceptos de impugnación planteados en atención a los argumentos y fundamentos expuestos.

Consecuentemente, atento a lo establecido por los numerales 74 fracción II y 75 fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es



procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo combatido, que ha quedado debidamente identificado.

En ese contexto, al actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 75 de la ley adjetiva del ramo, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos administrativos combatidos, como las consecuencias legales que produzca, se ordena a la Secretaria de Administración, Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado elimine del sistema con el que cuenta, lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 56, 65 y 67, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción I y 75 fracción I y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

**SEGUNDA.** El actor desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución combatida.

**TERCERA.** Se **declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción combatidas, que han quedado plenamente identificadas, por las razones y fundamentos contenidos en el último Considerando de esta Sentencia.

**CUARTO.** En consecuencia, se ordena la cancelación de dichas sanciones en los sistemas de cómputo que para tal efecto la autoridad administrativa y lo acredite en su momento.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término previsto en el artículo 72 de la Ley de Adjetiva de la Materia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción VI, del enjuiciamiento civil local aplicado de materia supletoria de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es que, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia



de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretario de Sala **ABOGADA EVA JAEL MAGAÑA PADILLA**, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA  
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ABOGADA EVA JAEL MAGAÑA PADILLA  
SECRETARIO DE SALA**

**AJMC/EJMP/AGC**